

Revista  
Paraguay desde  
las Ciencias Sociales



Grupo de Estudios Sociales sobre Paraguay

www.grupoparaguay.org  
ISSN 2314-1638

Martens, Juan A.; Orrego, Roque A. y Ríos, Víctor

PRISIÓN PREVENTIVA EN PARAGUAY. ANÁLISIS DE LOS FACTORES QUE INCIDEN EN SU  
APLICACIÓN EN SEIS CIRCUNSCRIPCIONES DE LA REGIÓN ORIENTAL

Revista Paraguay desde las Ciencias Sociales, revista del Grupo de Estudios Sociales sobre  
Paraguay, n° 7, 2016, pp. 117-128.

*Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe, Universidad de Buenos Aires  
Argentina*

Disponible en: <http://publicaciones.sociales.uba.ar/revistaparaguay>

RECIBIDO: OCTUBRE 2015

ACEPTADO: AGOSTO 2016

## Prisión preventiva en Paraguay. Análisis de los factores que inciden en su aplicación en seis circunscripciones de la Región Oriental

Juan A. Martens  
Universidad Nacional de Pilar  
INECIP-Paraguay  
[jmartemo@gmail.com](mailto:jmartemo@gmail.com)

Roque A. Orrego  
Universidad Nacional de Pilar  
[rorrego@hotmail.com](mailto:rorrego@hotmail.com)

Víctor Ríos  
Universidad Nacional de Pilar

**Palabras claves:** Prisión preventiva, población penal, independencia judicial, debido proceso, derecho penal del enemigo.

### Resumen

Este artículo analiza los factores que inciden para la aplicación de la prisión preventiva en seis circunscripciones judiciales de la Región Oriental de Paraguay. Es una investigación cualitativa que utiliza la observación participante, la entrevista a profundidad y el análisis documental como estrategias de recolección de datos. Las condiciones socio económicas de la persona imputada, sus antecedentes penales, el tipo de hecho investigado, la mediatización del caso, así como el abogado defensor interviniente son determinantes al tiempo de la decisión judicial del encierro provisional. Es decir, inciden más los factores extralegales antes que los legales. Así mismo, los jueces de garantías temen que sean destituidos por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por aplicar las garantías constitucionales.

**Pre-trial detention in Paraguay. An analysis of the factors that affect its application in six circumscriptions of the Eastern Region**

**Key words:** Judicial autonomy, preventive confinement, jail, JEM

### Abstract

---

This article analyses the factors that influences law enforcement (preventive prison) in six jurisdictions of Paraguay's eastern region. This is a qualitative research which uses participatory observation, in depth interview and documentary analysis as strategies for data collection. The socioeconomic conditions of the imputed person, his criminal records, the nature of the crime, the publicity and the intervention of the defense attorney are determinant factors in Paraguay when the judiciary decision related to the provisional confinement is made in contravention or against constitutional mandates.

### **Introducción**

El 75 por ciento de las personas encarceladas en Paraguay están bajo el régimen de la prisión preventiva (Ministerio de Justicia, 2015). En los últimos años viene creciendo de manera constante la cantidad de presos alcanzando todos los meses picos históricos, pero la mayoría sin una decisión judicial de condena (Mecanismo Nacional contra la Tortura, 2015). Sin embargo, la prisión preventiva sigue siendo excepcional en el régimen constitucional y legal, a pesar de las modificaciones normativas y la tasación de las medidas cautelares en casos de delitos graves.

Este artículo contiene los resultados de una investigación realizada en seis circunscripciones judiciales de la Región Oriental: Alto Paraná, Ñeembucú, San Pedro, Central, Asunción e Itapúa, seleccionadas por concentrar altos índices poblacionales<sup>1</sup>. El trabajo se realizó en dos etapas. Primero en Asunción, Ciudad de Este y Central en el marco de una investigación financiada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP). Luego en Ñeembucú, San Pedro e Itapúa teniendo como hipótesis los resultados obtenidos en las tres regiones estudiadas previamente.

El objetivo del trabajo ha sido conocer los factores que inciden y determinan la aplicación de la prisión preventiva por parte de los operadores de justicia. Como estrategia investigativa se ha utilizado la observación de actos procesales en cada una de las capitales departamentales de estas regiones; la participación de actos procesales y entrevistas a jueces, policías y a miembros de la Defensa Pública, del Ministerio Público y abogados privados. Se recogieron seis testimonios en cada una de las regiones y observado dos actos procesales de aplicación de la prisión preventiva. Para escoger a los entrevistados se ha optado por visitar

---

<sup>1</sup> Con base a la proyección de la población de la Dirección General de Encuestas, Estadísticas y Censo. Revisión 2015, en estas regiones viven el 65,4 por ciento de la población del país, siendo Central el departamento más poblado con 1.985.384 personas, lo que representa un 29,8 por ciento de la población; le sigue Alto Paraná con 775.305 habitantes, es decir, 11,6 por ciento de la población nacional.

los juzgados penales y fiscalías y conversar con los que estaban de turno y presentes al tiempo de la visita. Con relación a los casos, se analizaron al menos tres de cada unas de las seis regiones de estudio, en los cuales se investigaban distintos tipos de hechos punibles. En las entrevistas realizadas se preguntaban sobre casos que podrían ilustrar el modelo de aplicación de la prisión preventiva en las regiones. Una vez identificados se procedió a la copia de los mismos. Como instrumentos de recolección de información primaria se han utilizado principalmente, la observación simple, no regulada y la participante.

La selección de los entrevistados de la Policía Nacional se realizó en base al muestreo de la bola de nieve, donde la recomendación del entrevistador por parte de un entrevistado a otro ha sido central para acceder a informaciones, que generalmente se mantiene en reserva; y, cuya difusión es considerada incluso una falta de lealtad gremial, entre la población entrevistada. Al primer entrevistado de cada una de las regiones se accedió por recomendaciones de autoridades judiciales, policiales e incluso políticas.

### **Frecuencia y motivos para la aplicación de la prisión preventiva**

La Constitución Nacional de 1992 establece que la prisión preventiva es excepcional y tiene límites específicos. El artículo 19 establece que “sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo”. Varios de los tratados internacionales sobre derechos civiles y políticos, ratificados por Paraguay se expiden en este mismo sentido<sup>2</sup>. El Código Procesal Penal, a pesar de las modificaciones que restaron garantías mantiene límites al encarcelamiento preventivo<sup>3</sup>. De igual modo, la Constitución Nacional garantiza la igualdad entre todos los habitantes de la República (Art. 46).

Sin embargo, los distintos relatos recabados, así como las observaciones efectuadas dan cuenta de la vigencia de reglas paralelas a estas normativas que entran en vigencia al tiempo de la aplicación de la prisión preventiva. Estas reglas son discriminatorias y contrarias a la

---

<sup>2</sup> Véase especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9, inc. 3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7, inc. 5).

<sup>3</sup> El Artículo 245 del CPP fue modificado por Ley Nº 2493/04. Desde entonces, se prohíbe la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva en casos que “el hecho sea tipificado como crimen que conlleve aparejado la vulneración de la vida o la integridad de la persona como resultado de una conducta dolosa...”. Luego, la ley Nº 4431/11 restringió aún más la aplicación de las medidas alternativas a personas con antecedentes penales o procesales, de decir, incluso a personas que constitucionalmente sean inocentes, no se les puede aplicar medidas alternativas.

legislación ya que hacen referencia a atributos personales, al tipo de hecho punible investigado o la repercusión mediática del caso.

Concretamente, los factores extralegales, tales como el lugar de residencia (zonas consideradas peligrosas o rojas), el aspecto físico, los antecedentes procesales, la presión mediática, los actores involucrados, el objeto sustraído (como las destinadas al culto) y hasta el pedido o temor de la víctima, son determinantes para enviar preventivamente a una persona en prisión.

Estos factores sumados a los determinados en la ley, que obliga la reclusión preventiva en los casos de crímenes y a personas con antecedentes penales o procesales ha hecho que sea de uso frecuente la aplicación de este instituto procesal, en las distintas zonas de estudio. Ciertamente, la tasa de reclusos viene aumentando de manera sostenida en los últimos años, siendo los prevenidos los más numerosos, constituyendo en diciembre de 2015, el 77,7 por ciento del total de reclusos en Paraguay.

Cuadro I: Evolución de la población penal en Paraguay<sup>4</sup>

Año	Total de reclusos/os	Tasa por 100 mil habitantes
1998	3900	74,7
2008	6003	96,3
2009	6281	99,5
2012	7748	116,1
2013	9266	136,5
2014	10878	157,7
2015	12367	185,7

Fuente: elaboración propia en base al parte diario de la Dirección de Institutos Penales del Ministerio de Justicia de 17/10/ 2008; 9/11/ 2009; 2/08/2012; 28/10/2013; 4/11/2014; 7/12/2015 y la "Proyección de la población por sexo y edad, según distrito 200-2025. Revisión 2015, de la DGEEC.

Las personas entrevistadas, principalmente defensores públicos, jueces y abogados particulares litigantes han expresado de distintas formas de qué manera inciden los factores extralegales para la aplicación de la prisión preventiva.

Cuadro II: Evolución de personas en prisión preventiva<sup>5</sup>

Año	Población penal	En prisión preventiva	%
-----	-----------------	-----------------------	---

<sup>4</sup> Incluye a hombres y mujeres adultos en prisión.

<sup>5</sup> Incluye a hombres y a mujeres.

---

<b>2009</b>	6281	4581	72,9
<b>2012</b>	7748	5581	72,0
<b>2013</b>	9266	6476	69,8
<b>2015</b>	12367	9614	77,7

Fuente: elaboración propia con base al parte diario de la Dirección de Institutos Penales del Ministerio de Justicia de fechas 9/11/2009; 2/08/2012; 28/10/2013; 4/11/2014 y 7/12/2015.

“Las cuestiones extra legales son más decisivas... entra a tallar la prensa, el qué dirán, lo que dice la policía... el rumor que hace correr la policía sobre un imputado e incluso cuestiones electorales” (Defensor público). “Yo aún quiero ser juez... Cuando tenga montado mi negocio y viva de ello... respetaré las garantías” (Juez Penal).

Igualmente, miembros del Ministerio Público han reconocido de distintas maneras y expresiones, el peso de estos factores a la hora de requerir prisión preventiva, aún en caso que técnicamente no corresponden.

Por lo general, los jueces penales de garantías dan curso a todos los pedidos fiscales, sin ejercer ningún tipo de control, a pesar de tener ese mandato legal en el Código Procesal Penal.

“Lo que pida el fiscal es palabra sagrada... Cuando se habla con el juez para pedir que aplique la ley, lo único que te dice es que hables con el fiscal... si el fiscal se allana, yo no tengo problemas” (Abogado litigante). “Aquí los jueces estamos de adorno... No decidimos. Se hace lo que el fiscal pida” (Jueza de San Pedro).

“Hay que ser sinceros... el que manda en un proceso penal en este momento es el fiscal... nosotros poco o nada es lo que podemos hacer” (Juez penal Ñeembucú).

Un fiscal reconoció que “evidentemente hay muchos factores que influyen y que no solo se tiene en cuenta la ley”. Siguió explicando que: “En mi caso el pedido de la víctima es central. Si la víctima manifiesta temor del procesado, aunque sea para cruzarse con él en la calle yo pido prisión” (Agente fiscal Central).

La explicación del fiscal se encuadra dentro de lo que Garland (2001) denomina indicadores de cambio del pulso de la política criminal en los últimos treinta años, en donde explica que uno de ellos es el rol que viene adquiriendo la víctima en el proceso penal, ya que “actualmente se invocan frecuentemente los sentimientos de la víctima o de la familia o de un público temeroso e indignado para apoyar nuevas leyes (duras) o políticas penales”.

De acuerdo con esta expresión fiscal transcripta anteriormente, hasta la falta de infraestructura de las Fiscalías y Juzgados se constituyen en motivos de la aplicación de la

---

prisión, ya que debido a la inexistencia de lugares de retención apropiados, víctimas y victimarios deben cruzarse necesariamente en varias de las sedes jurisdiccionales visitadas.

Se ha documentado que los juicios paralelos llevados adelante por los medios de comunicación son decisivos; y, en que en casos como esos, la prisión preventiva es la regla. “Cuando hay presión de los medios de comunicación es peor.. Hasta por pedir lo que corresponde en derecho se enojan los jueces... una vez me dijeron: doctora... como pio vas a pedirme esto en este caso” (Defensora Ciudad del Este).

La incidencia de los medios de comunicación en los procesos judiciales está suficientemente descripta en la literatura especializada. Zaffaroni (2013) lo denomina criminología mediática y Díez Ripollés (2007) ha explicado que la lucha por la audiencia y la avidez lucrativa de los medios les ha hecho apurar al máximo las innegables potencialidades mediáticas de la criminalidad, a la que mantienen, una y otra vez, en sus portadas. No importa, a tales efectos, que la imagen social que se transmita de la delincuencia y de su persecución se asiente sobre anécdotas y sucesos aislados descontextualizados; que se incremente, sin fundamento real, la preocupación y miedo por el delito y las consecuentes demandas sociales de intervención, o que se haya de ocultar la ignorancia y falta de preparación de sus profesionales a la hora de entender los complejos conflictos sociales que están narrando.

Lo que se develaría de esta manera es la vigencia de un derecho penal del enemigo al tiempo de la aplicación de la prisión preventiva en el sistema de justicia paraguayo, cuyas características centrales están descriptas por Jakobs y Meliá (2003), así como por Zaffaroni (2006) y cuales son: la relativización o supresión de las garantías procesales; la flexibilización de las reglas de imputación; y, el uso del sistema penal como medio de contención.

El *enemigo* en el sistema penal paraguayo, de cuya construcción e instalación en el imaginario colectivo se encargan los medios de comunicación (Eco, 2013; Zaffaroni, 2011; Díez Ripollés, 2007) sería una persona pobre económica, social y culturalmente; a veces sucio, que ya ha pasado por el sistema penal; tal vez un niño/a en situación de calle que llegó a la mayoría de edad; está procesado por droga o algún hecho (aunque bagatelario) que ha sido mediatizado y constituido en generador de alarma social. Está generalmente asistido por un abogado de la defensa pública. Estos rasgos van variando, según las necesidades de represión del momento.

### **Miedo a la destitución**

En Ciudad del Este, San Pedro, Alberdi, Caaguazú y San Estanislao jueces entrevistados han coincidido que tras la destitución de magistrados vinculados supuestamente a la liberación irregular de narcotraficantes se ha vuelto *imposible* conseguir medidas alternativas a la prisión en una *audiencia del 242*<sup>6</sup>. “Después de ese caso de enjuiciamiento masivo de jueces y la suspensión de algunos, la regla es la prisión... En todo caso, en una audiencia de revisión de medidas se pueden otorgar la prisión domiciliaria” (Defensora pública).

Varios de los entrevistados han criticado igualmente la actuación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM)<sup>7</sup> debido a la falta de control sobre las actuaciones irregulares al tiempo de la aplicación de la prisión preventiva. “Una de las causas del uso abusivo de la prisión también es la actuación del Jurado... Ningún juez, ni fiscal ha sido investigado siquiera por la mala aplicación de la prisión, sin embargo, quienes otorgaron libertad son destituidos” (Defensor Asunción).

Este miedo a la remoción también padecen los miembros de las Cámaras de Apelación, ya que varios entrevistados manifestaron que en Cámara tampoco se revocan las prisiones decretadas irregularmente. “Los fiscales piden prisión, los jueces aplican y las Cámaras confirman.. Así de perverso es el sistema... cuando le hablás por los pasillos te dicen: Doctora, vos tampoco querrás quedarte sin trabajo” (Defensora, Ciudad del Este).

### **Audiencias ficticias**

La decisión judicial de aplicación de una medida como la prisión preventiva debe realizarse en presencia del juez de garantías. Expresamente así lo establece el artículo 242 del CPP. Esta disposición procesal no es más que un desarrollo del artículo 12 de la Constitución Nacional que en su inc. 5 manda que toda persona detenida sea puesta, en un plazo no mayor de 24 horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que este disponga lo que corresponda en derecho.

Similares compromisos asumió el estado paraguayo al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> y el Pacto de San José de Costa Rica<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Hace referencia al artículo del Código Procesal Penal de 1997 donde se otorga al juez de garantías la facultad de decretar o no la prisión preventiva, después de oír al imputado en una audiencia.

<sup>7</sup> El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es el órgano constitucional que decide la remoción de los jueces.

<sup>8</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 9, inc. 3, cita: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su



Sin embargo, las informaciones recogidas dan cuenta que es una práctica muy arraigada y tolerada por los operadores de justicia la realización de audiencias ficticias, es decir, supuestos actos procesales sin la presencia de las partes, que luego pasan a convalidar el acto (inexistente hasta el momento) con la firma de las actas respectivas. “Las audiencias se hacen en Secretaría... ante el dactilógrafo a lo sumo... existen jueces que si se les pide salen, pero de mala gana, a mirar y a saludar... hasta ahí...” (Defensor público).

En las *audiencias del 242*, donde se deciden la aplicación de la prisión preventiva, la presencia del juez es excepcional. “En mis años de ejercicio en Ciudad del Este, que son más de 15 como funcionario y 12 como defensor público doy fe que existe una sola jueza que participa en todas sus audiencias (Defensor Público).

Se ha relevado de esta práctica en actos procesales fundamentales, tales como la declaración indagatoria del imputado, que es el acto de defensa por excelencia y en el cual se le debe informar de los hechos o elementos fácticos que se le imputan. “Algunos defensores públicos vienen a firmar después el acta... ya sea porque le coinciden las audiencias o por otros motivos” (Asistente fiscal).

A su vez, algunos defensores públicos consultados sobre este tema han culpado al Ministerio Público de esta práctica ilegal.

En la jerga de los defensores públicos se ha acuñado la expresión *firma de pasillo* para designar al acto de convalidación de una indagatoria tomada en ausencia de un defensor técnico. En estos casos, algún miembro del Ministerio Público pide a un abogado amigo que firme la indagatoria como si hubiese estado. En estos casos, defensor y defendidos sólo han coincidido en los papeles, pues no han entablado ninguna relación para el ejercicio de la defensa.

Varias explicaciones dan los operadores involucrados justificando estas audiencias ficticias. De acuerdo a la institución a la que pertenecen varían las excusas con relación al incumplimiento normativo.

“Es que si vamos a asistir a todas (audiencias) no nos va a dar el tiempo... hay sobrecarga de trabajo realmente” (Juez penal).

---

libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

<sup>9</sup> El Pacto de San José de Costa Rica, Art. 7, inc. 5, cita: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

“En la indagatoria la mayoría se abstiene... entonces no es muy relevante que esté o no el defensor” (Asistente fiscal).

“Si... efectivamente, conozco situaciones en donde colegas defensores acuerdan una abstención por teléfono con el Ministerio Público y luego pasan a firmar... No se da mucho, pero sí existen casos” (Defensor público).

Se han registrado casos en los cuales los abogados que han reclamado de la irregularidad de la situación han sufrido represalias, incluso agresiones verbales por parte de otros operadores.

Un día me llaman porque una mujer recién parida fue denunciada por funcionarios del hospital acusada de querer vender a su hijo recién nacido. Cuando voy ya estaba en el Juzgado donde la habían trasladado sin ningún tipo de cuidado médico. Reclamé mucho la situación. Hasta logré hablar con él juez, sin embargo de ahí la trasladaron a la Jefatura Policial, donde pasó la noche. Seguía reclamando y manifestando la irregularidad de la situación, sin embargo, la única respuesta que obtuve fue de la fiscal interviniente, quien me dijo: Eso te pasa por ser hincha (Defensora pública).

Los actos procesales realizados de esta manera son nulos; de nulidad absoluta conforme al artículo 166 del CPP pues “conciernen a la intervención, asistencia y representación del imputado”, en concordancia con el artículo 6 del mismo cuerpo legal que garantiza la inviolabilidad de la defensa y el artículo 17, incisos 5 y 6 de la Constitución de la República.

Por otra parte, la falta de contacto directo del juez con el imputado, la defensa y el Ministerio Público le resta información valiosa para una decisión ajustada a derecho, conforme las circunstancias particulares de cada caso y sería otras de las causas del uso excesivo de la prisión preventiva.

Un defensor público resumió esta situación con la siguiente expresión: “Vivimos en una sociedad que cada día pide más cárcel y manos dura con la delincuencia. A ningún juez se le va a llamar la atención por aplicar prisión, aunque sea injusta, sin embargo cuando da libertad tiene que salir a dar explicaciones e incluso pueden ser enjuiciados, así de simple es”.

### **Revisión de la prisión preventiva**

La prisión preventiva es revisada de oficio por el juez solamente en ocasiones excepcionales, contrariando el Código Procesal Penal. La ley establece que el juez debe revisar su vigencia cada tres meses<sup>10</sup>. Sólo una agente fiscal entrevistada reconoció que pide

---

<sup>10</sup> CPP. Art. 250. “El juez examinará la vigencia de la medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad”.

---

el levantamiento de la prisión preventiva en casos de desaparecer los presupuestos de su aplicación.

El criterio que debe regir la actuación del Ministerio Público es la objetividad<sup>11</sup>. Obliga al Ministerio Público a buscar pruebas de cargo y de descargo y solicitar la revisión de las medidas cautelares impuestas cuando los presupuestos de su aplicación desaparezcan.

“No recuerdo que hayamos pedido revisión. Sí, algunas veces nos allanamos al pedido que hace la defensa, pero que nosotros pidamos es muy difícil... no hacemos luego” (Asistente fiscal).

Las informaciones recogidas dan cuenta que los fiscales, en general, se desentienden de las personas cuya prisión han solicitado y logrado. De esta manera, permanecen en prisión preventiva, quienes aún en estricto cumplimiento constitucional y legal deben estar en libertad o cuanto menos, sufriendo medidas menos gravosas de restricción a la libertad, que la prisión preventiva.

### **Cumplimiento de plazos procesales**

La Constitución Nacional manda que la persona detenida en Paraguay sea puesta a disposición del magistrado judicial competente, en un plazo no mayor a 24 horas para que disponga cuanto corresponda en derecho (Art. 12, inc. 5). Esta disposición es un desarrollo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. (Art. 7, inc. 5 PIDCP y Art. 9, inc. 3 CADH).

La reglamentación procesal de este plazo está desarrollada en los artículos 239 y 85, respectivamente, del Código Procesal Penal. En el caso de la aprehensión, la autoridad policial deberá comunicar, dentro de las seis horas, al Ministerio Público y al juez.

Dentro de las 24 horas también debe declarar ante el Ministerio Público de manera a que éste requiera lo que corresponde en derecho. Solamente en casos, excepcionales puede variar este plazo y bajo responsabilidad del fiscal interviniente.

Se ha documentado que, en general, los plazos se cumplen formalmente, aunque no substancialmente. Es decir, por ejemplo, hay comunicaciones de aprehensiones y/o

---

<sup>11</sup> Artículo 54 del CPP

detenciones, pero no la comparecencia efectiva de la persona detenida ante el fiscal o juez competente.

Igualmente que, en ocasiones se cumple solamente de manera ficticia con estos plazos procesales. Es decir, en las actas y otros documentos figuran que se realizan audiencias y que comparecen las partes cuando en realidad no lo han hecho. “Muchas veces no pueden venir los defensores y lo arreglamos por teléfono (risas)” (Secretario fiscal)

Situaciones como las descritas constituyen peligro para la comisión de hechos proscriptos por la Convención ya que durante las primeras horas de su detención, la persona procesada no es llevada ante el fiscal, ni antes el juez.

“Ante la secretaría del juzgado lo que generalmente se les lleva... pero el juez casi nunca le ve... es un asistente nomas el que atiende las cosas y le toma la declaración... el juez decide unos días después sin siquiera saber de que se trata” (Auxiliar fiscal).

## **Conclusiones**

Se ha documentado que existen reglas paralelas a las legales, discriminatorias y contrarias a la ley, que operan al tiempo de la aplicación de la prisión preventiva. Estas hacen referencia a atributos personales (lugar de residencia, preferencia sexual, antecedentes procesales, fama delictual), al tipo de hecho punible investigado o la repercusión mediática del caso. Es decir, existen discriminaciones al tiempo de la aplicación de la prisión preventiva violándose artículos constitucionales y legales.

La presión que ejercen los medios de comunicación sobre los casos es determinante para la aplicación de la prisión, decretándose aún en los casos en que no corresponden si existe presión mediática.

Los jueces penales de garantías no ejercen control sobre los requerimientos fiscales de prisión preventiva. Tienen la práctica de concederles todos sus requerimientos, aunque no correspondan legalmente. Uno de los motivos es el miedo a la destitución o al enjuiciamiento por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Los jueces penales de garantías permiten la celebración de audiencias del 242 en las cuales no participan. Convalidan el acto con la firma posterior de las actas que registran las actuaciones. Fiscales y abogados (públicos y privados) toleran esta situación.

En fiscalía, las declaraciones indagatorias se realizan en ausencia del Agente Fiscal interviniente. Estos se desentienden de las personas cuya prisión preventiva consiguen.

Con relación a cambios normativos, las dos modificaciones al artículo 246 del Código Procesal Penal son un obstáculo para la vigencia del principio constitucional de excepcionalidad de la prisión preventiva.

Las agencias involucradas en la aplicación de la prisión preventiva actúan de manera corporativa tolerándose malas prácticas e incumplimientos normativos.

### **Bibliografía**

Carballeda, A. (2008). *Los cuerpos fragmentados. La intervención en lo social en los escenarios de exclusión y el desencanto*. Paidós: Buenos Aires.

Díez Ripollés, J. (2007). *La política criminal en la encrucijada*. IBdF: Motevideo-Buenos Aires.

Eco, U. (2013). *Construir al enemigo*. Lumen: Buenos Aires.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Trotta: Madrid.

Garland, D. (2005). *La Cultura del Control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa: Barcelona.

Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Siglo XXI Editores: México.

Hügel, C. (2000). La Patología de la Comunicación o el Discurso sobre Criminalidad en los medios masivos. En *Criminología Crítica y Control Social 2. Orden o Justicia. El falso dilema de los intolerantes*. Editorial Juris: Rosario.

Jakobs, G. y Meliá, C. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Civitas: Madrid.

Pratt, J. (2006). *Castigo y Civilización. Una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios*. Gedisa: Barcelona.

Roxin, C. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto: Buenos Aires.

Scribano, A. (2008). *El proceso de investigación social cualitativo*. Prometeo Libros: Buenos Aires.

Simon, J. (2001). *Gobernar a través del delito*. Gedisa: México.

Zaffaroni, E. (2006). *El Enemigo en el Derecho Penal*. Universidad Santo Tomas-Ibáñez: Bogotá.

Zaffaroni, E. (2011). *La palabra de los muertos*. Conferencias de Criminología Cautelar. Ediar: Buenos Aires.